

19 de octubre de 2018

(18-6616)

Página: 1/6

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS A
LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR EL CANADÁ**

La siguiente comunicación, de fecha 18 de octubre de 2018, dirigida por la delegación del Canadá a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

1. El 1º de junio de 2018, el Canadá solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de América de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a determinadas medidas adoptadas por los Estados Unidos para reajustar las importaciones de acero y aluminio en los Estados Unidos, que incluyen la imposición de tipos de derecho *ad valorem* adicionales a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio y la exención de determinados Miembros de la OMC seleccionados de la aplicación de las medidas.

2. El Canadá celebró consultas con los Estados Unidos el 20 de julio de 2018, con miras a llegar a una solución satisfactoria del asunto. Lamentablemente, estas consultas no permitieron resolver la diferencia. Por consiguiente, el Canadá solicita que el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias para examinar este asunto, con el mandato uniforme enunciado en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

3. Las medidas en litigio a que se refiere la presente solicitud son las siguientes:

- a. artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (19 U.S.C. §1862);
- b. artículo 705 del Código de Reglamentos Federales, Efectos de los artículos importados en la seguridad nacional (15 CFR 705)¹;
- c. reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9705, emitida el 8 de marzo de 2018)²;
- d. reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9704, emitida el 8 de marzo de 2018)³;

¹ 47 FR 14693, 6 de abril de 1982.

² 83 FR 11625-11630, 15 de marzo de 2018.

³ 83 FR 11619-11624, 15 de marzo de 2018.

-
- e. reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9711, emitida el 22 de marzo de 2018)⁴;
 - f. reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica el capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9710, emitida el 22 de marzo de 2018)⁵;
 - g. prescripciones para la presentación de solicitudes de exclusión de las medidas correctivas establecidas en las proclamaciones presidenciales relativas al reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos y al reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, y para la presentación de objeciones a las solicitudes de exclusión presentadas con respecto al acero y al aluminio (Departamento de Comercio de los Estados Unidos)⁶;
 - h. presentación de solicitudes de exclusión y objeciones a las solicitudes presentadas con respecto al acero y al aluminio (Departamento de Comercio de los Estados Unidos)⁷;
 - i. efecto de las importaciones de acero en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 11 de enero de 2018)⁸;
 - j. efecto de las importaciones de aluminio en la seguridad nacional, investigación realizada de conformidad con el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962, modificada (Departamento de Comercio de los Estados Unidos, 17 de enero de 2018)⁹;
 - k. reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9740, emitida el 30 de abril de 2018)¹⁰;
 - l. reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9739, emitida el 30 de abril de 2018)¹¹;
 - m. reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo (Proclamación Presidencial Nº 9759, emitida el 31 de mayo de 2018)¹²;
 - n. reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9758, emitida el 31 de mayo de 2018)¹³;

⁴ 83 FR 13361-13365, 28 de marzo de 2018.

⁵ 83 FR 13355-13359, 28 de marzo de 2018.

⁶ 83 FR 12106-12112, 19 de marzo de 2018.

⁷ 83 FR 46026-46065, 11 de septiembre de 2018.

⁸ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf.

⁹ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf.

¹⁰ 83 FR 20683-20705, 7 de mayo de 2018.

¹¹ 83 FR 20677-20682, 7 de mayo de 2018.

¹² 83 FR 25857-25877, 5 de junio de 2018.

¹³ 83 FR 25849-25855, 5 de junio de 2018.

- o. reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9772, emitida el 10 de agosto de 2018)¹⁴;
- p. reajuste de las importaciones de aluminio en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9776, emitida el 29 de agosto de 2018)¹⁵;
- q. reajuste de las importaciones de acero en los Estados Unidos, incluido el anexo, que modifica determinadas disposiciones del capítulo 99 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (Proclamación Presidencial Nº 9777, emitida el 29 de agosto de 2018)¹⁶;
- r. la política, práctica, medida compuesta, regla o norma o el comportamiento constante de los Estados Unidos, descritos en el párrafo 7 *infra*;

y cualesquiera modificaciones, medidas sucesoras, sustitutivas o de aplicación y cualesquiera exenciones aplicadas u otras medidas conexas.

4. El 8 de marzo de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de importación adicional del 25% a determinados productos de acero y un derecho de importación adicional del 10% a determinados productos de aluminio procedentes de todos los países, salvo el Canadá, México, Australia, la Argentina, Corea del Sur, el Brasil y la Unión Europea, que entraron en vigor el 23 de marzo de 2018. El 30 de abril de 2018 el Presidente de los Estados Unidos emitió una proclamación por la que se declaraban exentas de los derechos de importación adicionales las importaciones procedentes de Corea del Sur, la Argentina, Australia y el Brasil. Los Estados Unidos también prorrogaron la exención de los derechos de importación adicionales para el Canadá, México y la Unión Europea hasta el 31 de mayo de 2018. La exención expiró el 31 de mayo de 2018, dando lugar a la imposición de los derechos de importación adicionales a estos tres Miembros, incluido el Canadá. En las medidas se indicaban también posibles nuevos reajustes de la medida, en forma de derechos de importación adicionales o la aplicación de un contingente.

5. El Canadá considera que las medidas en litigio, ya funcionen por separado o conjuntamente, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones siguientes:

- a. el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han aplicado de manera selectiva derechos de importación adicionales a determinados productos de acero y aluminio originarios de los territorios de distintos Miembros, con inclusión del establecimiento de exenciones para determinados países o la aplicación de medios alternativos, y no han hecho extensiva inmediata e incondicionalmente al Canadá cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por los Estados Unidos con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones de productos originarios de los territorios de otros Miembros, o en relación con ellas, y con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas y los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones;
- b. los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994, porque los Estados Unidos han impuesto derechos a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio que exceden de los derechos fijados en la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994, y no han eximido a los productos del Canadá sujetos a las medidas en litigio de derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de concesiones y compromisos de los Estados Unidos anexa al GATT de 1994 ni de todos los demás derechos o cargas que excedan de los aplicados en la fecha del GATT de 1994 o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de

¹⁴ 83 FR 40429-40432, 15 de agosto de 2018.

¹⁵ 83 FR 45019-45023, 4 de septiembre de 2018.

¹⁶ 83 FR 45025-45030, 4 de septiembre de 2018.

la legislación vigente en los Estados Unidos en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente;

- c. el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no han aplicado de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas relativos a las medidas en litigio con respecto a su aplicación a determinados productos de acero y aluminio;
- d. el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, porque las medidas funcionan como una restricción cuantitativa a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio en los Estados Unidos al eximir a determinados Miembros de los derechos de importación adicionales sobre la base de medidas alternativas, como los contingentes, que restringen el volumen de las importaciones de determinados productos de acero y aluminio en los Estados Unidos;
- e. el párrafo 1 a) del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos adoptaron medidas de urgencia sobre la importación de determinados productos de acero y aluminio que suspendieron concesiones arancelarias cuando, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994, tales importaciones en los Estados Unidos no habían aumentado en tal cantidad ni se realizaban en condiciones tales que causaran o amenazaran causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores;
- f. el párrafo 2 del artículo XIX del GATT de 1994, porque los Estados Unidos adoptaron medidas de urgencia sobre la importación de determinados productos de acero y aluminio que suspendieron concesiones arancelarias sin notificarlo con la mayor anticipación posible y sin facilitar a los Miembros que tienen un interés sustancial como exportadores de los productos de que se trata, la oportunidad de celebrar consultas con ellos antes de adoptar sus medidas;
- g. el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han aplicado medidas de salvaguardia a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio sin haber determinado debidamente, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de determinados productos de acero y aluminio en su territorio hayan aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realicen en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de los Estados Unidos que produce productos similares o directamente competidores;
- h. el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han aplicado sus medidas de salvaguardia a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio independientemente de la fuente de donde proceden;
- i. el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han aplicado medidas de salvaguardia a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio sin haber realizado la debida investigación y sin haber publicado un informe en el que se enuncien debidamente las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
- j. el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no determinaron debidamente la existencia de un daño grave o de amenaza de un daño grave a sus ramas de producción nacionales de acero y de aluminio;
- k. el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no evaluaron debidamente todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tienen relación con la situación de las ramas de producción de acero y de aluminio; no determinaron debidamente, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trata y el daño grave o la amenaza de daño grave; y no publicaron

con prontitud un análisis detallado del caso objeto de investigación, acompañado de una demostración de la pertinencia de los factores examinados;

- l. el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio solo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- m. el artículo 7 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no aplicaron sus medidas de salvaguardia a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio únicamente durante el período que era necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste;
- n. el párrafo 1 del artículo 8 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no mantuvieron un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre ellos y los Miembros exportadores afectados por las medidas que han impuesto a las importaciones de determinados productos de acero y aluminio;
- o. el párrafo 1 a) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han adoptado medidas de urgencia sobre la importación de determinados productos de acero y aluminio de una manera que no es conforme a las disposiciones del artículo XIX aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias;
- p. el párrafo 1 b) del artículo 11 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos han tratado de adoptar, han adoptado o han mantenido limitaciones voluntarias de las exportaciones, acuerdos de comercialización ordenada u otras medidas similares respecto de las importaciones en relación con determinados Miembros de la OMC;
- q. los párrafos 1, 2 y 5 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han hecho las notificaciones al Comité de Salvaguardias y al Consejo del Comercio de Mercancías que exigen estas disposiciones; y
- r. el párrafo 3 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, porque los Estados Unidos no han dado oportunidades para que se celebren consultas antes de aplicar sus medidas.

6. Además, el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 y su correspondiente reglamento¹⁷ son "en sí mismos" incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones de los acuerdos abarcados enunciadas en el párrafo 5 y con el apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994, porque obligan a los Estados Unidos a tener en cuenta los intereses económicos, la prosperidad o la protección de una rama de producción u otros factores que no son necesarios para la protección de los intereses esenciales de su seguridad. Por lo tanto, los Estados Unidos no se han asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impone el Acuerdo sobre la OMC, de manera incompatible con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

7. Además, los Estados Unidos han aplicado y siguen aplicando el artículo 232 de la Ley de Expansión del Comercio Exterior de 1962 y su correspondiente reglamento mediante la imposición de restricciones a las importaciones por motivos relacionados con los intereses económicos, la prosperidad o la protección de una rama de producción, u otros factores que no son necesarios para la protección de los intereses esenciales de su seguridad. La medida en litigio es la política o práctica de los Estados Unidos consistente en interpretar y aplicar el artículo 232 sobre la base de tales motivos, lo que da lugar a la imposición de derechos de importación adicionales, contingentes o restricciones similares. Esta medida es atribuible a los Estados Unidos ya que concierne a las determinaciones y prácticas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, del Presidente de los Estados Unidos y a otras decisiones, determinaciones y prácticas gubernamentales. El contenido exacto de la medida comprende los elementos enunciados en el párrafo 3 *supra*, así como

¹⁷ Incluido el artículo 705 del Código de Reglamentos Federales, Efectos de los artículos importados en la seguridad nacional (15 CFR 705) 47 FR 14693.

otras investigaciones realizadas en el marco del artículo 232 y declaraciones, manifestaciones y decisiones formuladas por el Gobierno de los Estados Unidos y sus funcionarios a título oficial, en relación con el artículo 232. Los Estados Unidos han aplicado esta medida y es probable que se siga aplicando en el futuro. Subsidiariamente, la medida es una medida compuesta que comprende el artículo 232 y su correspondiente reglamento junto con la política o práctica de los Estados Unidos consistente en aplicar dicho artículo y reglamento por motivos económicos como se ha descrito *supra* en este párrafo. Más subsidiariamente, la medida constituye un comportamiento constante o una regla o norma de aplicación general y prospectiva. El Canadá sostiene que la medida es incompatible con las disposiciones de los acuerdos abarcados enunciadas en el párrafo 5 y con el apartado b) del artículo XXI del GATT de 1994.

8. Las medidas de los Estados Unidos anteriormente descritas anulan o menoscaban ventajas resultantes para el Canadá directa o indirectamente de los acuerdos invocados.

9. El Canadá también solicita que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias prevista para el 29 de octubre de 2018.
